SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1360

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Efraín A. Vásquez Gil.

Recurridos:Liaison Comunicaciones, S. R. L. y compartes.

Abogados:Lic. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula identidad y electoral núm. CED1 con domicilio ubicado en la ADD1 municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liaison Comunicaciones, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-62046-6, con su domicilio ubicado en la ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros; Tele Unión C. X A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. [redacted] con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD4 ciudad de Santiago de los Caballeros; PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Radio Televisión Cibao, S. R. L. (MEGAVISION CANAL 43), sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-34286-5, con domicilio social ubicado en la ADD5 municipio y provincia Santiago, representada por PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 O4 domiciliado y residente en la ADD6 ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD7 ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00462, dictada en fecha 08-07-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas fusionadas relativas a: l) demanda en Rescisión de contrato de alquiler con promesa de venta y reparación en Danos y Perjuicios por incumplimiento, incoada por el señor PER2 y 2) demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, cobro de valores con abono de daños y perjuicios, incoada por Liaison Comunicaciones S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, RECHAZA el medio de inadmisión propuesto, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. GEORGE REYES, abogado que afirma avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador

general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER2 y como recurridos, Liaison Comunicaciones, S. R. L., Tele Unión C. X A., Televisión Cibao, S. R. L. (MEGAVISION CANAL 43) y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler con promesa de venta y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento, interpuesta por PER2 contra Liaison Comunicaciones S. R. L. y PER3 y una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, cobro de valores y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Liaison Comunicaciones S. R. L. y PER3 contra PER2 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00462, de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual declaró inadmisible la demanda interpuesta por PER2 y acogió en parte la demanda interpuesta por Liaison Comunicaciones S. R. L. y PER5 en consecuencia, declaró la resolución del contrato de alquiler de emisora radial con opción a compra, suscrito entre las referidas partes y ordenó a Liasion Comunicaciones S. R. L., que procediera a la devolución de la suma de RD$1,770,500.00 a favor de PER2 la cual había sido otorgada por concepto de pago adelantado y condenó a este último al pago de la misma cantidad a favor de su contraparte por concepto de daños y perjuicios, pronunciando el tribunal la compensación de las deudas reciprocas entre las partes; b) contra el indicado fallo, PER2 interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, de fecha 7 de diciembre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) El señor PER2 recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución ya que rechazó su recurso de apelación indicando que el señor PER2 no depositó ningún documento y por ende no probó lo sustentado en su recurso, sin embargo, el día 10 de julio de 2020, a las 11:58 am, vía plataforma del Poder Judicial se solicitó el depósito de documentos, procediendo la recurrente a depositar 2 inventarios contentivos de 287 piezas, entre ellos 240 facturas y 47 documentos diversos, los cuales fueron confirmados y aceptados vía correo electrónico; que de haberse conocidos las pruebas aportadas, es muy probable que el fallo hubiese sido diferente, por lo que corresponde casar la decisión impugnada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que no existen elementos que

demuestren los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que la impresión de un simple ticket, así como la impresión de un correo no dan cuenta de los documentos cargados virtualmente, quedando claro que no existe ninguna violación al debido proceso ni al derecho de defensa, por lo que la corte a qua dio motivos serios y razonables que justifican su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

5) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por PER2 y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto el medio relativo a que el juez a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, e incorrecta aplicación del derecho; en el expediente, el recurrente no ha depositado ningún documento, por lo que, lo establecido y comprobado por el juez a quo en su sentencia, en base a los documentos depositados ante él, es con lo único que este tribunal de alzada dispone para decidir el recurso del cual nos encontramos apoderados; En cuanto al medio que indica hubo desnaturalización, con relación al recurrido el señor PER3 ya que el Tribunal a quo lo excluye del proceso, bajo el pretexto de que él firmó el acuerdo exclusivamente en representación de la recurrida Liaison Comunicaciones S.R.L., siendo esto falso, ya que con solo leer el contrato podrán cerciorarse y comprobar de que dicho señor firmó “por sí y en representación de; Al respecto, no ha sido depositado en el expediente el referido contrato, por lo que se hace imposible examinar el mismo para establecerlo; lo comprobado por el juez a quo es con lo que contamos, en ese sentido, sus pretensiones son rechazadas; Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: ‘’los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas”; No es un hecho controvertido, que existe un contrato válido entre las partes contratantes, cuyo objeto es sinalagmático, pues crea obligaciones tanto para el demandante como para el demandado, de conformidad con las pruebas aportadas, fue comprobado que el señor PER2 (inquilino), rompió su vínculo contractual de manera unilateral con la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria), sin causa justificada, por tanto, éste ha incurrido en incumplimiento contractual, en perjuicio de la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria) representada por PER3 (propietaria), ello equivale a una falta, la cual compromete su responsabilidad civil, por lo que, es procedente acoger en parte en cuanto al fondo, la demanda civil en resolución de contrato por incumplimiento y cobro de valores con abono de daños y perjuicios, incoada por la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L., en contra de PER2 mediante acto núm.1180/2017, de fecha 10-10-2017, instrumentado por el alguacil PER7 por ser procedente, bien fundada, justa en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordenar la resolución de contrato de alquiler de emisora radial con opción de compra, suscrito entre las partes, tal y como lo decidió el juez a quo; Por demás, el juez a quo determinó que: a) la devolución de valores que le corresponde o pudiere corresponder a la parte demandada PER2 y b) los valores otorgados por este tribunal a la parte demandante la razón social Liaison Comunicaciones, S.R.L. (propietaria), por concepto de daños y perjuicios, son consideradas como sumas de dinero equivalentes o iguales, por lo que es procedente que opere la compensación entre dichas partes, quedando extinguidas ambas obligaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 1289 y siguientes del Código Civil; de lo cual este tribunal de alzada lo considera justo y equitativo; Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los

cuales este Tribunal los adopta, excepto en lo relativo al medio de inadmisión por prescripción el cual es rechazado; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

6) En consonancia con la situación procesal suscitada cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 006-2020, relativa a Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto establecer las bases normativas para el fortalecimiento, mejora y evolución del servicio judicial, mediante canales digitales y presenciales oportunos y eficientes, según las necesidades del servicio, con plena sujeción a las garantías procesales aplicables según la materia para cada caso en particular.

7) Asimismo, los párrafos I, II y III, del artículo 4 de la resolución núm. 006-2020, establecen: PÁRRAFO I. El servicio judicial en su modalidad virtual será ofrecido mediante medios digitales que facilitarán la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales. Estos medios (portales web, aplicaciones, medios de contacto, entre otros) servirán de interfaz entre los tribunales y las personas usuarias de los servicios del Poder Judicial, pudiendo a través del mismo iniciar trámites, realizar pagos, consultar documentos del expediente, asistir a audiencias, entre otros servicios. PÁRRAFO II. El servicio descrito en el párrafo anterior aplica para todas las materias y procesos realizados por los órganos jurisdiccionales y administrativos. PÁRRAFO III. Luego de implementado el servicio judicial en su modalidad virtual, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas cuya base legal impida de manera expresa un procedimiento como el planteado, o bien, contradiga de manera evidente el espíritu de lo que dispone la ley.

8) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que si bien la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: () en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (); por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

9) La parte recurrente invoca que la corte a qua vulneró su derecho de defensa, pues indica que no aportó pruebas, no obstante haber depositado 2 inventarios contentivos de 287 documentos, entre ellos 240 facturas y 47 documentos diversos, y en ese sentido aporta ante esta jurisdicción de casación dos inventarios de pruebas recibidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de diciembre de 2018 y dos capturas de pantalla relativas a una solicitud de depósito de documentos y un correo electrónico que hace constar que el depósito de los referidos documento fue recibido por la alzada en fecha 10 de julio de 2020, verificándose que en esa fecha la indicada resolución

núm. 007-2020, estaba vigente, lo que le implicaba que los jueces estaban en el deber ser mucho más cauteloso al momento de emitir sus decisiones.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua rechazó los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, porque a su entender este no había aportado pruebas que sustentaran sus pretensiones, en desconocimiento de que dicho recurrente depositó un inventario a través de la plataforma digital el cual contenía un legajo de documentos en virtud de los cuales la sustentaba sus alegatos.

11) En ese orden, es necesario resaltar que independientemente de que los jueces tienen la facultad de valorar solo las pruebas que puedan ejercer influencia en el litigio, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estos podían incidir en la suerte del proceso. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa.

12) En el contexto procesal constitucional y convencional ha sido reconocido por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna; en esas atenciones el derecho de igualdad en cuanto al acceso a la prueba fue desconocido por la alzada en tanto que la parte recurrente sometió al debate por la vía legal correspondiente vigente a la sazón la documentación que formaba parte de su acreditación probatoria, dejándola sin ponderación lo cual implica haber incurrido en la vulneración procesal denunciada.

13) En consonancia con la situación expuesta, tomando en cuenta que los documentos que no fueron objeto de valoración habían sido depositado vía una plataforma virtual, que en ese momento era una un medio legitimo para hacerlo, en tanto que las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que lo establecían fueron reconocidas en el pasado en los limites trazados en cuanto a su validez, por la jurisdicción constitucional, lo cual implica que eran normas vinculantes que debieron ser respetada por la alzada en virtud del principio de aceptabilidad racional que le imponía tomar en cuenta la realidad generada por el efecto pandemia como situación sanitaria excepcional, lo cual deriva en la existencia del vicio procesal denunciado.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

15) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado.

16) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, los cuales como se indicó precedentemente fueron aportados de manera digital y recibidos por la jurisdicción de alzada, de conformidad con lo estipulado en la resolución 006-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, vulnerándose en consecuencia el derecho de defensa de dicha parte. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 006-2020, de fecha 2 de junio de 2020, relativa a Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici